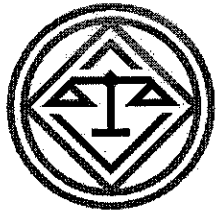




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 41/2021)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo de la revisión de procedimientos contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya.
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de febrero de 2022 ACT/CT/SO/02/24/02/2022



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
41/2021

J. C. A.:
330/2019/3^a-I

REVISIONISTA:
INGENIERO FRANCISCO LUIS MORENO
QUIROGA
DIRECTOR GENERAL DE CONTROL DE
CONTAMINACIÓN Y EVALUACIÓN
AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno. **VISTOS** para resolver los autos del Toca número **41/2021** promovido por el Ingeniero Francisco Luis Moreno Quiroga Director General de Control de Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado, en contra de la sentencia de fecha dieciséis de agosto del año dos mil diecinueve, relativa al juicio contencioso número **330/2019/3^a-I**, dictada por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y,

ANTECEDENTES:

1. Demanda. En fecha treinta de abril del año dos mil diecinueve¹, compareció ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, la ciudadana [REDACTED] impugnando el oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-1253 de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve suscrito por el Director General de Control de Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz.

2. Sentencia impugnada de primera instancia². En fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, se dictó la sentencia relativa al juicio contencioso 330/2019//3^a-I, resolviéndose la nulidad del acto impugnado, y se condenó al Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz, a otorgar respuesta al

¹ Fojas 16

² Fojas 73 a 82

escrito que le presentó la demandante el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, en los términos indicados en la sentencia.

3. Admisión y tramitación del recurso de revisión. En fecha tres de agosto de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión interpuesto por el Ingeniero Francisco Luis Moreno Quiroga Director General de Control de Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado, designándose como ponente del proyecto de sentencia a la Magistrada Luisa Samaniego Ramírez, y se corrió traslado a la parte contraria ciudadana [REDACTED]

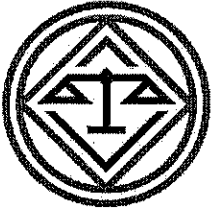
Por acuerdo de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, se proveyó que la ciudadana [REDACTED] no desahogó la vista concedida, y se turnó para resolver a la Magistrada Ponente Luisa Samaniego Ramírez. Lo que se efectúa a continuación, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 344 fracción II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

SEGUNDO. El revisionista en lo medular de sus cinco agravios manifiesta:

- En su primer agravio expresa, que es ilegal la sentencia combatida porque no se realizó un estudio de fondo, toda vez que fue dictada en contravención a los principios de legalidad, imparcialidad y prosecución del interés público, establecidos en el artículo 4° de la Ley de la materia, violentando lo establecido



en los artículos 7 y 8 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, considerando que el acto impugnado se emitió en observancia a dichos dispositivos., violando por ende los principios de congruencia y exhaustividad, violentando lo dispuesto en el artículo 325 del Código de la materia, siendo procedente la revocación de la sentencia, pues no debe perderse de vista lo normado en la fracción XVI del artículo 143 fracción XVI de la Ley Estatal de Protección Ambiental, que prevé “En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica producida por fuentes móviles de competencia Estatal, la Secretaría: XVI. Podrá autorizar a los Centros de Verificación que cumplan con los requerimientos establecidos en la normativa federal y estatal, el Programa de Verificación, la sección III de Capítulo I del Título Quinto de la Presente Ley y los lineamientos que al efecto expida, para que modifiquen su figura a la de Verificentro y así realizar la prueba dinámica”. Cuando lo que señala éste Artículo, es la expedición por parte de la Secretaría de los lineamientos para poder autorizar la *modificación de los centros de verificación vehicular*, el acto impugnado oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-1253 de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve suscrito por el Director General de Control de Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz.

- En su segundo agravio hace valer, que la sentencia adolece de una debida fundamentación y motivación, de su lectura se advierte que no es congruente ni exhaustiva, al no estudiarse a fondo la concesión para el centro de verificación vehicular y la Ley Estatal de Protección Ambiental del Estado.
- En su tercer agravio manifiesta, que la Tercera Sala no advirtió que la pretensión del actor es lograr la aplicabilidad de una Norma Oficial Mexicana “NOM-047-SEMARNAT-2014 y NOM-041-SEMARNAT-2015” respecto de la Ley Estatal de Protección Ambiental, mereciendo señalarse que el veintinueve

de noviembre de dos mil dieciocho, se publicó el decreto 621 con el número extraordinario 478 en la Gaceta Oficial del Estado, la reforma al artículo 3 fracción VIII Ter; y se adiciona la fracción XVI al 143 de la Ley Estatal de Protección Ambiental

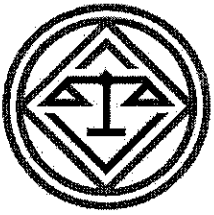
- En su cuarto agravio indica, que la Tercera Sala no hizo un análisis conforme *al principio de precaución o indubio pro natura*, toda vez que el presente juicio contiene características y elementos relacionados con el orden público e interés social, en consecuencia; antes de emitir una sentencia se debe de considerar el derecho de un medio ambiente sano, mismo que gozan todos los gobernados, lo que recae en un interés general mismo que esta por encima de un interés particular.
- En su quinto agravio argumenta, que la Tercera Sala no advirtió la legalidad del acto impugnado. Situación que le fue explicada al concesionario en términos de la Ley Estatal de Protección Ambiental, explicándosele que no se puede autorizar la implementación de la prueba dinámica y que deberá sujetarse a los nuevos lineamientos que se publicaran en la Gaceta Oficial del Estado.

TERCERO. Problemas jurídicos a resolver.

3.1 Determinar si la sentencia combatida se encuentra fundada y motivada.

3.2 Verificar si se cumplió en la sentencia con los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, al no declararse el sobreseimiento del juicio.

3.3 Analizar si se violentaron los principios de precaución o indubio pro natura.



3.1 La sentencia combatida se encuentra fundada y motivada.

Al analizarse en su conjunto los agravios uno, dos, tres y cinco, se advierte que éstos son infundados, gozando la sentencia de los requisitos de fundamentación y motivación exigidos en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales constituyen elementos del derecho humano de legalidad en sentido amplio, por el cual *las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite*, es decir, todo acto de autoridad debe ser expresión del derecho; tiene como finalidad evitar que la autoridad actúe arbitrariamente.

En este tenor, se coincide con el criterio adoptado por la Tercera Sala, en el sentido de que el acto³ administrativo combatido adolece de *fundamentación y motivación*, y que por tal motivo debía emitirse una respuesta acorde con los lineamientos de la sentencia, en la que se dio a conocer claramente que es errónea la interpretación de la fracción VIII Ter del artículo 3 de la Ley Estatal de Protección al Ambiente, que establece:

“VIII Ter **Centro de Verificación**. Establecimiento autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente, que cuenta con las especificaciones de equipamiento, infraestructura, imagen y procedimientos para realizar una prueba de verificación estática y que previa autorización conforme a los lineamientos que al efecto expida la Secretaría pueda modificar su figura jurídica a la de Verificentro y realizar también prueba dinámica”.

Coligiéndose de esta porción normativa que los centros de verificación como el que cuenta la actora, según cesión de derechos del acuerdo de concesión⁴ visible a fojas veintinueve, tienen la posibilidad de modificar su figura jurídica a la de verificentro y realizar también la prueba dinámica. Más allá de esta disposición jurídica, es

³ Fojas 32 a 33

⁴ Fojas 17 a 27

correcta la decisión de la Tercera Sala en el sentido de que no es necesario que el centro de verificación que nos ocupa, se convierta en **verificentro** cuya definición nos la da el artículo 3 fracción XLIX Bis “Establecimiento concesionado a un particular por la Secretaría que cumple con las especificaciones de equipamiento, infraestructura, imagen y de procedimientos establecidas en el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria, para realizar pruebas de verificación vehicular tanto estáticas como dinámicas”.

Esto es así, porque tal y como se explicó en la sentencia a fojas nueve sí es viable que se apliquen las normas oficiales mexicanas NOM-047-SEMARNAT-2014 ⁵ (artículos 4.1.1, 9.3.2 tercero y quinto transitorio), y NOM-041-SEMARNAT-2015⁶ (Artículo 4°) los operadores de los centros de verificación, deben aplicar el método dinámico. Habiéndose puntualizado, que debemos estar a dichas normas federales, que están por encima de la Ley Estatal de Protección al Ambiente, ampliándose el derecho de los centros de verificación para el uso de la prueba dinámica.

De manera que, contrario a lo aseverado por la autoridad revisionista sí se estudió el fondo del asunto, subsistiendo dicho criterio ante la vigencia de dichas Normas Oficiales. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido, que “una norma oficial mexicana es una disposición expedida por la autoridad en el ámbito de su competencia, relativa a las características que debe reunir un producto en relación a su fabricación y distribución. El carácter individualizado de esas disposiciones implica que, para determinar a qué autoridad compete vigilar su cumplimiento e imponer las sanciones

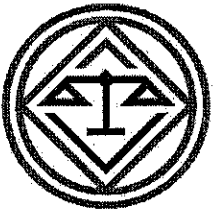
⁵ 4.1.1 En los Centros de Verificación y en las Unidades de Verificación de emisiones vehiculares del país, se deberá aplicar el método dinámico a todos los vehículos automotores definidos en esta Norma Oficial Mexicana, salvo aquellos que por sus características técnicas operativas estén imposibilitados de ser revisados bajo condiciones de carga y/o velocidad, en cuyo caso se les aplicará el método estático (capítulo 6) de la presente Norma Oficial Mexicana.

9.3.2 Los centros autorizados y operados por particulares, deberán demostrar que cuentan con el equipamiento establecido en el Programa de Verificación Vehicular y que le permite cumplir con el capítulo 5 Método Dinámico y el capítulo 6 Método Estático de la presente Norma Oficial Mexicana.

TRANSITORIOS. TERCERO. Los estados que en la actualidad usen el método estático dispondrán de 1 año para implementar el método dinámico, a partir de la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana.

QUINTO. Los Centros de Verificación y Unidades de Verificación, dispondrán de hasta 1 año para adoptar el uso del Sistema de Diagnóstico a Bordo (OBD) a partir de la entrada en vigor de la presente Norma.

⁶ Fojas 17 a 27



correspondientes, se debe acudir a lo establecido en cada una de ellas”⁷. De modo que, es acertado, como se dijo a fojas siete de la sentencia que se analiza, que el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales cuenta con la competencia para la expedición de éstas.

Consolida lo anterior, la tesis jurisprudencial de rubro y texto siguientes:

“NORMA OFICIAL MEXICANA QUE REGULA LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y EL TRATO A LAS ESPECIES ANIMALES. EL SUBSECRETARIO DE FOMENTO Y NORMATIVIDAD AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES TIENE FACULTADES PARA EXPEDIRLA. El Congreso de la Unión expidió, entre otras, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en las que se regula la preservación del medio ambiente y el trato digno y respetuoso que debe darse a las especies animales, a efecto de evitar la crueldad en su contra. Asimismo, el artículo 8o., fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales señala la facultad que tiene el subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental, para expedir normas oficiales mexicanas en materia ambiental. **En este sentido, no puede considerarse ilegal la norma oficial mexicana citada, ya que fue emitida por una autoridad administrativa** (subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales), facultada para regular a través de ésta, de manera pormenorizada, lo relacionado con la preservación del medio ambiente y el trato digno y respetuoso que debe darse a las especies animales; **por ende, dicha norma constituye una "categoría de ordenamiento" (resolución gubernativa), que si bien no es de índole legislativa ni reglamentaria, sí es un cuerpo normativo que, en materia ambiental, sirve para señalar las condiciones concretas de cómo garantizar la preservación y aprovechamiento de la flora y fauna silvestres, que expresamente regulan diversas leyes federales y tratados internacionales”.**

Es evidente, que si la autoridad demandada no se ciñó a los lineamientos explicados en la sentencia, entonces incumplió con los requisitos de fundamentación y motivación en el acto administrativo previstos en el artículo 7 fracción II del Código Procesal Administrativo

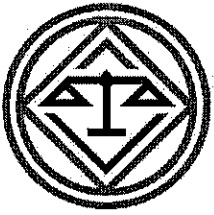
⁷ Registro digital: 179532. Localización: Novena Época. Instancia: Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.450 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1808. Tipo: Aislada.

del Estado. Debiendo ajustarse ésta a los efectos del fallo "Se condena a la autoridad demandada a otorgar respuesta a la petición formulada por la demandante el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, debiendo fundamentar su respuesta en las normas oficiales mexicanas bajo las cuales los Centros de Verificación deberán prestar la prueba dinámica y el Sistema de Diagnóstico a Bordo así como las disposiciones que establecen los artículos 3 fracción VIII, Ter., 143 fracciones VI y XVI de la Ley Estatal de Protección Ambiental para indicar a la parte actora el contenido de los lineamientos emitidos por la Secretaría del Medio Ambiente con la finalidad de que pueda cumplir con su contenido y de esta forma se encuentre en la posibilidad de obtener la autorización correspondiente para realizar también la prueba dinámica, y para el caso de que al momento de requerírsele el cumplimiento de la presente sentencia no hubiere emitido dichos lineamientos, emita los mismo y los haga del conocimiento a la actora", sin abarcar la concesión de la venta de hologramas toda vez que los requisitos para su obtención, debe ser verificado por la autoridad.

3.2 No se infringió en la sentencia combatida con la congruencia y exhaustividad al no declararse el sobreseimiento del juicio.

A pesar de lo manifestado por el revisionista, en el sentido de que se vulneró la congruencia y la exhaustividad al no declararse el sobreseimiento del juicio, se aprecia de la resolución en estudio que en apartado especial visible de fojas dos a tres de la sentencia, se explicó que no se actualizaba la causal de improcedencia vertida en la fracción XII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, relativa a "Cuando el acto o resolución impugnados no puedan surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo".

Pues como se indicó en la sentencia dictada por el A quo, sus argumentaciones se encontraban dirigidas no a la improcedencia del juicio, sino a sostener la legalidad de su actuación, al señalar que la petición de la actora de la implementación de la prueba dinámica y la venta de hologramas, con base en las normas oficiales NOM-047-SEMARNAT-2014 y NOM-041-SEMARNAT-2015 es improcedente porque dichas normas no otorgan a los concesionarios el derecho a realizar la prueba dinámica. Siendo de explorado derecho, que las cuestiones de fondo, no se estudian en el capítulo de improcedencia y sobreseimiento del juicio.



3.3 No se vulneraron los principios de precaución o indubio pro natura, tornándose inoperante el agravio.

Si bien es cierto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en el artículo 4o., párrafo quinto, el derecho humano a un medio ambiente sano. Reconociéndose por el derecho ambiental, el principio de precaución, que presupone la identificación de una situación de peligro (derivada de una actividad) que conlleva un daño grave o, incluso, irreversible para el medio ambiente, pero sin la obligatoriedad de que tenga que existir una certeza científica al respecto, mientras que el principio indubio pro natura, que no resulta ser otro que la protección al medio ambiente en que se desarrollan las personas. También es verdad, dichas cuestiones no fueron motivo de análisis en la sentencia combatida, siendo introducidas en revisión, con independencia que no fue plasmada la lesión que se causó contrastada con la normatividad.

Por analogía de razón, cabe transcribirse la tesis⁸ jurisprudencial de rubro y texto siguientes:

“REVISION EN AMPARO DIRECTO, RECURSO DE. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS AJENOS A LA CUESTION CONSTITUCIONAL PLANTEADA. De conformidad con el artículo 83, fracción V, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, la materia del recurso de revisión contra resoluciones que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de amparo directo, se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En consecuencia, todo agravio ajeno a las cuestiones constitucionales examinadas en la resolución recurrida resulta inoperante”.

⁸ Registro digital: 200235. Localización: Novena Época Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 174 Materias(s): Común. Tesis: P.JJ. 46/95.

Concluyentemente, por resultar infundados los cinco agravios analizados, con fundamento en el numeral 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, se **CONFIRMA** la sentencia de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

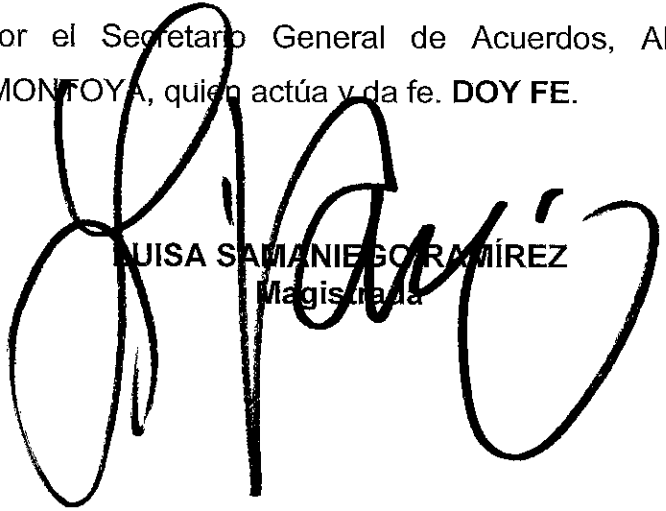
I. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha **dieciséis de agosto del año dos mil diecinueve** dictada por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal, por los motivos lógico-jurídicos expresados en el considerando precedente.

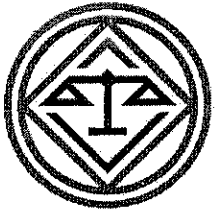
II. Notifíquese a las partes para los efectos legales conducentes, con fundamento en el artículo 37 fracción I del Código de la materia, y publíquese por boletín jurisdiccional como lo previene el artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

III. Una vez que cause estado la presente sentencia, en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

A S Í por mayoría de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ y ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA, quien actúa y da fe. **DOY FE.**

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada





TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada

ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos

Las presentes firmas corresponden a la resolución de la Sala Superior pronunciada el 22 de septiembre de dos mil veintiuno en el **Toca 41/2021**, en la que se resolvió confirmar la sentencia de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve emitida en el juicio **330/2019/3^a-I**.